

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-568/2018

RECORRENTE: ERICK MARTÍN
CORNEJO GUARDADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración en que se actúa, mediante el cual se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-624/2018 y sus acumulados².

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante "sentencia impugnada".

SUP-REC-568/2018

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Precandidatura. El actor refiere que el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas estatales del Partido Encuentro Social y, tras proporcionar sus datos generales a dos personas que desconoce, firmó el formato de inscripción de precandidatura para ser postulado por el instituto político al cargo de presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

2. Solicitud de reconocimiento de la calidad de candidato. El veinticuatro de junio del año en curso, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Partido Encuentro Social, dirigido al Presidente del “Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas”, por el que solicita que se inicie la queja correspondiente, para que se le otorgue la calidad de candidato a la presidencia municipal referida.

3. Solicitud de respuesta. El veinticinco de junio del año en curso, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Partido Encuentro Social, dirigido a la Comisión de Honor y Justicia, para informar que el Comité Nacional de Vigilancia omitió contestar su escrito, por lo que solicita se dé respuesta.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante *Sala Toluca*, en contra del Comité Nacional de Vigilancia, y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas del Partido Encuentro Social, por la presunta omisión de dar respuesta a su petición de reconocimiento como candidato, antes de que se llevara a cabo el registro de

candidaturas, con lo que considera que se transgredió su derecho político-electoral de voto pasivo.

1. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Toluca emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, en el sentido de desechar la demanda, por la extemporaneidad en su presentación y porque el registro de candidaturas se había consumado de manera irreparable.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El tres de julio de dos mil dieciocho, Erick Martín Cornejo Guardado, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración, ante la *Sala Regional responsable*.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó la integración, registró el expediente con la clave SUP-REC-568/2018, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la *Ley de Medios*.

SUP-REC-568/2018

Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que la sentencia impugnada no es de fondo, pues se constriñó a desechar la demanda de juicio ciudadano interpuesta de manera extemporánea y en la que no se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución ⁵.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de improcedencia y la demanda debe desecharse de plano.

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la *Sala Toluca* y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución⁶.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 61 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 61 de la Ley de Medios.

inconformidad⁷, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa **sólo procede para controvertir las sentencias de fondo** de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

⁷ En los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios.

⁸ En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

SUP-REC-568/2018

- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias¹⁰.
- Ejercen control de convencionalidad¹¹.
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental¹².
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios¹³.
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional¹⁴.

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹² Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹³ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁴ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos¹⁵.

En consecuencia, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Adicionalmente, también resulta procedente el recurso en aquellos casos en que la Sala Regional deseche o sobresea un medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales, como ya ha quedado evidenciado.

Derivado de lo expuesto es dable sostener que cuando las sentencias de las salas regionales no analizaron el fondo de la cuestión planteada y el desechamiento del medio de impugnación primigenio versó sobre cuestiones de mera legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

b) Caso concreto

1. Sentencia de *Sala Toluca*

El hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante la *Sala responsable* para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

SUP-REC-568/2018

Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas y/o Comisión de Honor y Justicia, ambos del Partido Encuentro Social, de dar respuesta a las peticiones del actor.

La pretensión del recurrente ante la *Sala Toluca* era que se le reconociera la calidad de candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, postulado por el Partido Encuentro Social, integrante de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

El referido órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda por dos razones: la extemporaneidad en su presentación y que la omisión reclamada, consistente en que se le designe como candidato de la coalición que integra el Partido Encuentro Social, se ha consumado de un modo irreparable.

En cuanto a la extemporaneidad, la *Sala Toluca* refirió que el actor debió controvertir la determinación de su partido político de no haberlo postulado, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró la planilla de candidaturas, presentada por esa coalición, para el ayuntamiento referido, registrando al ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño para el cargo de presidente municipal propietario¹⁶.

Ello porque la referida publicación ocurrió el veinticinco de mayo, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar corrió del veintiséis al veintinueve de mayo del año en curso; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintinueve de junio, resultaba evidente su promoción extemporánea.

La *Sala responsable* precisó que no soslayaba que el actor controvertió la omisión de respuesta de dos órganos partidarios a las

¹⁶ Acuerdo IEEM/CG/136/2018 de dieciocho de mayo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación RA/41/2018.

peticiones que presentó hasta los días veinticuatro y veinticinco de junio, puesto que se trataba de actos que el propio ciudadano generó y que no podían tener por efecto otorgar un nuevo plazo para controvertir la determinación que definió la situación jurídica de la candidatura que el actor solicita, consistente en el acuerdo IEEM/CG/136/2018.

Respecto de la irreparabilidad, la referida Sala puntualizó que en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia dota de certeza al proceso electoral y provee seguridad jurídica a los participantes.

A partir de ese razonamiento, concluyó que resultaba inviable ordenar al órgano partidista competente que repusiera el procedimiento y emitiera una nueva determinación respecto de la designación de la candidatura, puesto que la persona registrada ya había realizado una campaña electoral y se encontraba en vísperas de sujetarse al escrutinio ciudadano durante la celebración de la jornada electoral.

Adicionalmente, refirió que el actor no cuenta con un derecho adquirido, pues, no obstante, el momento en que se encuentra el proceso electoral en la entidad federativa, pretende que le sea reconocida su calidad de candidato sin acreditar, cuando menos, su participación en un proceso de selección, ni controvertir en tiempo el registro administrativo de la candidatura.

A criterio del citado órgano jurisdiccional, la determinación del órgano partidista correspondiente, que derivó en el registro de la candidatura por la autoridad electoral local administrativa, se había consumado de un modo irreparable, debido al transcurso de la etapa de preparación del proceso electoral, concretamente, del periodo de registro, la campaña electoral y el periodo de reflexión.

SUP-REC-568/2018

Justificó su decisión señalando que, si bien a la fecha de la sentencia, no había concluido formalmente la etapa de preparación de la elección, su conclusión resultaba eminente¹⁷.

Incluso refirió que en el caso no resultaba aplicable la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, toda vez que, a la fecha de esa sentencia, no solamente había transcurrido el plazo para solicitar el registro de las candidaturas (del ocho al dieciséis de abril de este año), sino inclusive, el periodo de campañas electorales (del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio), encontrándose en curso el periodo de tres días previos a la jornada electoral, el cual se identifica como de veda.

Finalmente, sostuvo que en el caso no se solicitó a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, puesto que era posible resolver sin contar con dichas constancias.

2. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad y las reglas del debido proceso, al omitir estudiar la demanda de juicio ciudadano y la queja intrapartidista, así como los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales, pues la *Sala Toluca* ni siquiera requirió el informe circunstanciado correspondiente.

Aduce violación a las garantías establecidas en los artículos 2, 3 y 25, fracciones a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35 de la Constitución Federal, pues, a su

¹⁷ Refirió la tesis XL/99 de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**.

consideración, el partido MORENA y Encuentro Social no respetaron los procesos internos para seleccionar candidatos, como lo exige el Convenio de Coalición parcial que celebraron, para postular candidatos integrantes de Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para el periodo Constitucional 2018-2021.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que, en el caso, el recurso de reconsideración es improcedente, en primer lugar, porque la resolución impugnada es un desechamiento, por lo que no se está ante una sentencia de fondo y, en segundo, porque en ella no se realizó pronunciamiento alguno sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, como se ha precisado, el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario únicamente procede contra sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos (lo que en el caso no sucede), siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la sentencia impugnada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Ello, porque como ya se señaló, en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano, por la extemporaneidad en la presentación y porque el registro de la candidatura actualmente reconocida por la autoridad electoral local administrativa, se había consumado de un modo irreparable.

SUP-REC-568/2018

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, para arribar a la conclusión de que, en el caso, se actualizaba la irreparabilidad, la Sala Toluca refirió al principio de definitividad que rige los procesos electorales, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal.

No obstante, a consideración de esta Sala Superior en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada, la *Sala Regional Toluca* no realizó interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a partir de la cual haya concluido que el juicio ciudadano era improcedente¹⁸.

Por tanto, se considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

No es obstáculo a la conclusión anterior que, en la demanda del recurso de reconsideración, la parte recurrente aduzca la vulneración a las garantías establecidas en los artículos 2, 3 y 25, fracciones a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35 de la Constitución Federal y refiera que la *Sala Toluca* omitió analizar planteamientos de constitucionalidad.

Se afirma lo anterior, porque en la sentencia reclamada sólo se abordó cuestiones de legalidad, por lo que, el que la parte recurrente

¹⁸ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 32/2015, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

invoque la vulneración de los referidos artículos constitucionales y convencionales no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, máxime que en la demanda de juicio ciudadano federal, presentada ante la *Sala Toluca*, el actor no hizo algún planteamiento de constitucionalidad.

Aunado a ello, el actor no hace valer algún tema de constitucionalidad con relación al desechamiento de la demanda de juicio ciudadano federal, pues se limita a expresar argumentos relativos al fondo de la litis planteada en el juicio ciudadano.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por Erick Martín Cornejo Guardado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-568/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

